

Duitama, diciembre 1 de 2023

Doctor
YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SORA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXP: 157624089001-2023-00034
DEMANDANTE: LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA
DEMANDADO: JOSE OIL PINEDA RONDON
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JUAN OVIDIO GUIO GUIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 6.764.120 de Tunja; vecino, residente y domiciliado civil y profesionalmente en la carrera 15 numero 14-58 Ofc.405, de Duitama, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 46.610 del C.S.J., con número telefónico: 3124299586 y para efectos de notificaciones judiciales mi correo: guioguijuanovidio@gmail.com

Obrando como apoderado dentro del proceso de la referencia me permito manifestar que:

Interpongo recurso de *reposición y en subsidio de apelación* en contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 y notificado por estado el día 29 de noviembre del año en curso.

Argumentos del recurso son los siguientes:

- Su despacho negó decretar la prueba pedida en el escrito de contestación de la demanda.

Consideraciones

La prueba solicitada en el escrito de la contestación de la demanda hace referencia a un *dictamen* ya que e el cuerpo de la solicitud se predica un dictamen y *no a un informe*.

1. El argumento para la solicitud de la presentación del dictamen es el art 227 del CGP.

Señor Juez, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se decrete y se le de valor probatorio al dictamen pericial que aportare de manera oportuna, en el término que su señoría me conceda, en virtud de que el termino previsto ha sido insuficiente para a portarlo el dictamen dentro de los términos de traslado y contestación de la demanda, por cuanto se ha solicitado las cartas catastrales al IGAC y a la fecha no han sido entregadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a su señoría me conceda un termino razonable para poderlo aportar de manera oportuna, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

2. La norma (227CGP) señala que se debe conceder el termino por parte del despacho al solicitante de la prueba, para la presentación del mencionado dictamen, y acorde con lo previsto en la norma ya comentada

"Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

3. Esta norma no exige rigorismo para su solicitud.
4. El despacho no ha resuelto la mencionada petición, vulnerando el principio de la confianza legítima en las actuaciones judiciales; adicionalmente el despacho hace referencia a un informe, cuando lo solicitado no es la presentación de un informe, sino todo lo contrario: *"e/ dictamen"*, razón por la cual, el despacho no puede ir más allá del interés que le asiste a quien contesta, ni mucho menos entrar a hacer una valoración de la solicitud con criterios de inconducencia, no pertinencia y utilidad.
5. Me permito recordar al despacho que, se ha anunciado en la contestación una prueba *"dictamen pericial"* y *sobre esta petición, no se ha generado repuesta por el despacho, deslegitimando la solicitud como tal*; ya que la aportada, no puede ser objeto de valoración y aceptación por ser extemporánea. Bajo esta egida jurídica, los principios de transparencia, quedan manchados, al negarse la solicitud que contiene la contestación de la demanda, por cuanto no ha sido aceptada la solicitud que esta presentada en el cuerpo de la contestación de la demanda.
6. Mal puede entrar el despacho a valorar algo que está en discusión y de lo cual no pueda advertir ni precisar hechos más allá de la demanda y la contestación; así pues, las documentales contenidas en el dictamen son de vital importancia para argüir y acreditar los presupuestos facticos de la contestación y en este sentido o bajo esta circunstancia, El juez, no puede rechazar una prueba que no se ha aportado, ni mucho menos, fijar el alcance de la prueba cuando esta no ha sido aportada, ya que el dictamen como prueba, no es notoriamente impertinente, inconducente y/o manifiestamente superfluas o inútiles, cuando de ella no se puede deducir absolutamente nada.
7. De otro lado, hay un exceso en el auto de prevención y de calificación de una solicitud al catalogarla como ambigua; situación que, no puede ser de recibo amen de efectuarse el análisis de la misma y que este aducida probatoriamente para que así se le califique.
8. Como la prueba no ha sido aportada, ni se ha aceptado como tal dentro del proceso, mal puede el despacho calificarla de forma anticipada o efectuar prejuzgamiento de la misma, en el entendido de que se trate de un informe, porque claramente se dice que, es un dictamen y así quedo consignado en el cuerpo de la contestación. Por lo tanto, la objetividad se pierde dentro de este proceso y por parte del rector de este proceso al efectuar y descalificar una solicitud.
9. La prueba debe entenderse orientada a la búsqueda y comprobación de la verdad, con un procedimiento cognoscitivo estructurado y comprobable. Además, persigue mediante la explicación y la argumentación, los hechos de la contestación y su correcta valoración

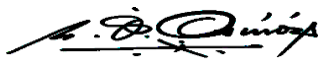
será dentro de la etapa procesal pertinente, porque es allí, donde es permisible la correcta valoración de la prueba, que permite formular juicios de verdad con justificación racional.

10. Indicar que el juez se abstendrá de ordenar la practica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición se hubiera podido conseguir por la parte que la solicita no es suficiente elemento de juicio, por cuanto el despacho desconoce los tramites y tiempos de estas peticiones. Es por ello, que habida cuenta que se está dando aplicación al art 277 de la norma procesal, lo que se pretende con el mismo dictamen es dar soporte a la controversia jurídica planteada con la demanda.
11. Si bien es cierto la demanda versa sobre un contrato de compraventa y el objeto de la misma es la nulidad no es menos cierto que la contestación tiene unos criterios básicos de relación con la misma demanda y en este sentido no puede cercenar a quien contesta en derecho la solicitud termino para aportar la prueba y pretender descalificar, lo que no se a presentado y no se ha aceptado; por lo tanto, raya en los límites de un prejuzgamiento previo y unas vías de hecho que no le son dadas a quien imparte justicia.
12. Así pues, lo que se debe buscar por parte de quien adelanta este trámite, no es nada más, ni nada menos que, la verdad y la objetividad y no una fundamentación de inexistencia del objeto de la prueba, ya que con el dictamen se pretende darle fortaleza a los hechos de la contestación.
13. Por lo tanto, si bien es cierto se cuestionó un dictamen que no había sido legal y probatoriamente aceptado, no es para menos que, la inconformidad que pueda tener la parte activa deberá efectuarse conforme a las reglas de la sana critica y bajo el entendido de haber sido plenamente aceptado el mismo dictamen, por el juez.

SOLICITUD

1. Se reponga el auto para que pueda aportarse en el término que considere el despacho el dictamen pericial con base en las razones antes expuestas.
2. De negarse el recurso solicito se le dé el trámite al de apelación en virtud a que, se le está negando una solicitud o petición de prueba "dictamen pericial" con base en la contestación de la demanda.

Del señor juez, atentamente.



JUAN OVIDIO GUIO GUIO